

## CONSTANCIA

Señor Juez: Le informo que la totalidad de anexos enunciados en la solicitud, fueron adjuntados a la misma. A despacho.

Medellín, 18 de diciembre de 2020

Brahian Hoyos  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto</b>	1401
<b>Proceso</b>	VERBAL-SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	JULIO CESAR VILLA MERIÑO
<b>Radicado</b>	05001 40 03 001 2020 00879 00
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en diversas falencias en relación con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 5 y siguientes del Decreto 806 de 2020, por lo que deberán cumplirse los requerimientos que a continuación se enlistan:

1. COMPLEMENTARÁ los hechos puntualizando los daños que se causarían con ocasión de la imposición de servidumbre, detallando si estos corresponden a elementos que acceden al bien o a otros elementos del propietario o del poseedor. Así mismo indicará expresamente si el estimativo indicado corresponde a dichos daños referidos.

2. APORTARÁ constancia de consignación del valor de la suma estimada como indemnización, en la cuenta del Juzgado, N° 050012041001 del Banco Agrario de Colombia, con destino al trámite de la referencia.
3. ACLARARÁ el hecho 3.4, en el que hace referencia al predio denominado “TODOS PENSAMOS” y/o “LOS ESFUERZOS”, mientras que en el resto de apartes de la demanda se indicó que el predio objeto de servidumbre se denomina “NUEVA ESPERANZA” o “LA TOTUMITA”.
4. PUNTUALIZARÁ y aportará soportes que indiquen inequívocamente en qué municipio se localiza el bien, pues en unos anexos se hizo referencia a que este se encuentra en Municipio de El Copey y en otros en Bosconia, en el Departamento de Cesar.
5. APORTARÁ avalúo catastral para el año 2020 del bien inmueble identificado con MI N° 190-39660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
6. Teniendo en cuenta que la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015 regulan el trámite judicial para la imposición de servidumbres para la conducción de energía eléctrica, deberá indicar bajo que fundamento fáctico o jurídico pretende la *“imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones”*. En todo caso, deberá adecuar la demanda y el poder, de modo que, conforme a lo dispuesto en las referidas normas, de modo que hechos y pretensiones, hagan referencia exclusivamente la imposición de servidumbre para conducción eléctrica.
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, deberá dirigir la demanda solo contra el señor JULIO CESAR VILLA MERIÑO, propietario actual del bien objeto de servidumbre, pues el derecho de hipoteca, con base en el cual se dirigió la demanda contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que tiene como vocera a la fiduciaria LA PREVISORA S.A., es uno real accesorio.

8. APORTARÁ el plan de obras del proyecto a realizarse en el bien objeto de servidumbre, a fin de evaluar la autorización de inicio de obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.
9. ALLEGARÁ soportes que tenga en su poder de la posesión ejercida por ALFADYS YESID VARGAS, según lo descrito en el hecho 6.1 de la demanda.
10. INDICARÁ si conoce el estado del trámite de inclusión del bien inmueble con MI N° 190-39660, del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la CAJA AGRARIA contra el señor Julio Cesar Villa Meriño en el Registro de Tierras Despojadas por la Unidad de Restitución de Tierras y del Proceso de restitución de predio adelantado por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en virtud del cual se realizaron las anotaciones 9 y 10 del certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble. De dichos trámites aportará los soportes con que cuente.
11. ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra JULIO CESAR VILLA MERIÑO y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN cuyo vocero es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

B

**Firmado Por:**

**CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c0109a140755e2b394bd67932cb8fe9f72ce750fadc4434abd712202d278  
9a**

Documento generado en 18/12/2020 01:24:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**